

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandada: **MARÍA NANCY VERANO MOLINA**
Radicado: 17001-31-03-003-2016-00071-00
Interlocutorio No. 256

De conformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, procede el Despacho a modificarla en aplicación del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada, “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”.

Lo anterior, con el fin de ajustarla a lo señalado en el mandamiento de pago. Recuérdese que conforme al numeral 1° del artículo 446 *ibídem*, la liquidación del crédito debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en dicha providencia.

Pues bien, téngase presente que en auto del 19 de mayo de 2016 el Despacho emitió orden de pago por la suma de \$ 128'213.547 (que para dicha data correspondían a 573.340,9755 de U.V.R) como capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 52131606. También se dispuso que el cálculo de los intereses moratorios, sobre dicha suma de dinero, se realizaría desde el día de la presentación de la demanda (abril 21 de 2016) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida.

Vemos entonces que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se sujeta a dichos parámetros, por las siguientes razones:

1) Se indica que el capital adeudado corresponde a \$ 160'424.360, suma que difiere de la determinada en el mandamiento de pago. Se constata que la ejecutante obtiene dicho valor haciendo uso de la U.V.R. vigente para la fecha de presentación de la liquidación del crédito, es decir, 279.8062. No obstante, tal operación en ningún momento fue habilitada en la providencia mencionada y, de aceptarlo en esta etapa procesal, implicaría su modificación -a pesar de su ejecutoria actual- o el de las pretensiones del libelo.

A pesar de que los debates referentes al contenido del pagaré objeto de recaudo y del mandamiento de pago se encuentran fenecidos, no sobra señalar que en el escrito inicial no se solicitó que dicha providencia estuviese condicionada a la actualización constante de la U.V.R. Además, de la literalidad del título valor se deriva que el valor del crédito, al momento de su diligenciamiento, ascendía a \$ 128'213.547.

Sumado a lo anterior, en la cláusula segunda de la cambiaria se señaló que la deudora se comprometía a pagar las U.V.R. “...equivalente a la fecha, a la suma en moneda legal colombiana...”, y en seguida aclaran que el valor de las obligaciones contraídas se actualizaría conforme a la U.V.R. respectiva “...**suma que será establecida en el momento de diligenciar los espacios en blanco** de conformidad con la carta de instrucciones que se adjunta.”

Al constatar la carta de instrucciones, vemos que se estipuló que el valor del crédito sería aquel que se adeudara a la fecha del diligenciamiento del pagaré por concepto “...de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas...”.

Lo anterior permite concluir que la U.V.R. pactada entre las partes era aplicable mientras estuviese vigente el plazo de la obligación adeudada, ya que de ese modo se calculaban las cuotas mensuales que debía solventar María Nancy Verano Molina en favor del Fondo Nacional del Ahorro. No obstante, el plazo aludido se encuentra culminado desde que se ejercitó la cláusula aceleratoria contenida en pagaré No. 52131606, situación que motivó, además, que el Fondo Nacional del Ahorro lo diligenciara determinando el monto de la suma de dinero debida para dicho momento.

La cláusula sexta del pagaré refiere que el Fondo Nacional del Ahorro quedaba facultado “...para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi cargo y para exigir su cancelación inmediata (...)” si incurría en mora en el pago de una o más cuotas mensuales.

En torno a esta estipulación, tenemos que lo más común dentro de las discusiones judiciales que atañen a la exigibilidad que debe emanar del título ejecutivo, es lo referido a la necesidad de que la obligación sea pura y simple, pues no sería posible una orden de pago cuando se encuentra pendiente un plazo o no se ha verificado la condición pactada. En conclusión pues, la exigibilidad debe entenderse como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes.

Si bien los contratantes pueden acordar dentro de un título valor que la forma de vencimiento consista en días ciertos y sucesivos (num. 3, art. 673, Código de Comercio), también pueden incluir una *cláusula aceleratoria* para el cobro total de las obligaciones en aquellos eventos en donde se verifique el incumplimiento de las que se debían satisfacer periódicamente.

En el caso *sub examine*, al ejercitarse la cláusula aceleratoria y diligenciarse el pagaré conforme a las obligaciones adeudadas para dicho momento, se limitó con claridad el valor del capital, mismo que no puede seguir sujeto a las variaciones pretendidas por la parte actora pues derivan de un plazo que en la actualidad se encuentra extinguido.

Por lo anterior, el Despacho realizará el cálculo de los intereses de mora sobre el capital adeudado de \$ 128'213.547, y sobre las cuotas determinadas en el mandamiento de pago, estas últimas que tendrán en cuenta las datas allí relacionadas.

2) Por otro lado, se tiene que la parte actora realiza la liquidación de los intereses de mora a partir del 6 de enero de 2015; sin embargo, en el mandamiento de pago se sostuvo que sería desde el 21 de abril de 2016 a la tasa máxima legal permitida, por lo que este punto también será objeto de modificación por el Despacho.

Parámetros de la liquidación.

La presente liquidación se realizará entonces conforme a las consideraciones precedentes desde el 21 de abril de 2016 y hasta el día 6 de mayo de 2021; también se tendrá en cuenta el abono reportado, y en todo caso, respetarán las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se pactó en el pagaré objeto de recaudo.

Téngase presente que en virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a “*una y media veces del bancario corriente*”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una *tasa efectiva anual*, la cual, para efectos de liquidaciones *mensuales* de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una *tasa efectiva mensual*, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Es decir que para lograr una correcta conversión es necesario la aplicación de fórmulas matemáticas impartidas por dicho órgano de control para cada uno de los periodos. Ello fue explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.”

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando la conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>

Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual).”

Liquidación del capital insoluto.

PERIODO	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERÉS MORA	INTERESES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS REPORTADOS
abr-16	2,263%	10	967.313,48	967.313,48	0,00
may-16	2,263%	30	2.901.940,43	3.869.253,91	0,00
jun-16	2,263%	30	2.901.940,43	6.771.194,34	0,00
jul-16	2,341%	30	3.001.754,98	9.772.949,33	0,00
ago-16	2,341%	30	3.001.754,98	12.774.704,31	0,00
sept-16	2,341%	30	3.001.754,98	15.776.459,29	0,00
oct-16	2,404%	30	3.082.655,12	18.859.114,41	0,00
nov-16	2,404%	30	3.082.655,12	21.941.769,53	0,00
dic-16	2,404%	30	3.082.655,12	25.024.424,65	0,00
ene-17	2,438%	30	3.125.360,07	28.149.784,72	0,00
feb-17	2,438%	30	3.125.360,07	31.275.144,79	0,00
mar-17	2,438%	30	3.125.360,07	34.400.504,86	0,00
abr-17	2,437%	30	3.124.540,26	37.525.045,12	0,00
may-17	2,437%	30	3.124.540,26	40.649.585,38	0,00
jun-17	2,437%	30	3.124.540,26	43.774.125,64	0,00
jul-17	2,403%	30	3.081.009,57	46.855.135,21	0,00
ago-17	2,403%	30	3.081.009,57	49.936.144,78	0,00
sept-17	2,355%	30	3.019.136,96	52.955.281,74	0,00
oct-17	2,323%	30	2.978.124,57	55.933.406,30	0,00
nov-17	2,304%	19	1.871.149,92	57.804.556,22	1.010.942,00
nov-17	2,304%	11	1.083.297,32	57.876.911,54	0,00
dic-17	2,286%	30	2.930.722,80	60.807.634,34	0,00
ene-18	2,278%	30	2.920.719,42	63.728.353,76	0,00
feb-18	2,309%	30	2.960.682,67	66.689.036,43	0,00
mar-18	2,277%	30	2.919.468,41	69.608.504,84	0,00
abr-18	2,257%	30	2.894.420,55	72.502.925,38	0,00
may-18	2,254%	30	2.889.404,65	75.392.330,03	0,00
jun-18	2,238%	30	2.869.319,93	78.261.649,97	0,00
jul-18	2,213%	30	2.837.869,64	81.099.519,60	0,00

ago-18	2,205%	30	2.826.527,17	83.926.046,78	0,00
sept-18	2,192%	30	2.810.124,53	86.736.171,31	0,00
oct-18	2,174%	30	2.787.375,82	89.523.547,13	0,00
nov-18	2,160%	30	2.769.652,29	92.293.199,42	0,00
dic-18	2,151%	30	2.758.244,64	95.051.444,06	0,00
ene-19	2,128%	30	2.727.770,71	97.779.214,77	0,00
feb-19	2,181%	30	2.796.227,70	100.575.442,48	0,00
mar-19	2,148%	30	2.754.439,67	103.329.882,14	0,00
abr-19	2,143%	30	2.748.095,33	106.077.977,48	0,00
may-19	2,145%	30	2.750.633,47	108.828.610,95	0,00
jun-19	2,141%	30	2.745.556,65	111.574.167,60	0,00
jul-19	2,139%	30	2.743.017,43	114.317.185,03	0,00
ago-19	2,143%	30	2.748.095,33	117.065.280,36	0,00
sept-19	2,143%	30	2.748.095,33	119.813.375,69	0,00
oct-19	2,122%	30	2.720.140,03	122.533.515,72	0,00
nov-19	2,115%	30	2.711.231,37	125.244.747,09	0,00
dic-19	2,103%	30	2.695.943,86	127.940.690,95	0,00
ene-20	2,089%	30	2.678.083,57	130.618.774,52	0,00
feb-20	2,118%	30	2.715.050,18	133.333.824,70	0,00
mar-20	2,107%	30	2.701.041,88	136.034.866,58	0,00
abr-20	2,081%	30	2.667.865,65	138.702.732,22	0,00
may-20	2,031%	30	2.603.804,00	141.306.536,22	0,00
jun-20	2,024%	30	2.594.807,77	143.901.343,99	0,00
jul-20	2,024%	30	2.594.807,77	146.496.151,76	0,00
ago-20	2,041%	30	2.616.643,96	149.112.795,72	0,00
sept-20	2,047%	30	2.624.787,73	151.737.583,46	0,00
oct-20	2,021%	30	2.590.982,05	154.328.565,51	0,00
nov-20	1,996%	30	2.558.754,64	156.887.320,16	0,00
dic-20	1,957%	30	2.509.649,85	159.396.970,01	0,00
ene-21	1,943%	30	2.491.507,35	161.888.477,36	0,00
feb-21	1,965%	30	2.520.004,58	164.408.481,93	0,00
mar-21	1,952%	30	2.503.173,57	166.911.655,50	0,00
abr-21	1,940%	30	2.487.342,81	169.398.998,31	0,00
may-21	1,930%	6	494.904,29	169.893.902,60	0,00
TOTAL			167.922.597,50	166.911.655,50	1.010.942,00

Resumen liquidación del presente título valor al 6 de mayo de 2021	
Capital	\$ 128'213.547
Intereses de mora	\$ 166'911.655,50
Total	\$ 295'125.202

Liquidación de las cuotas determinadas en el mandamiento de pago.

Dando aplicación a los mismos parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, como también a las operaciones matemáticas incluidas en la tabla que antecede, tenemos que la liquidación de las cuotas determinadas en el mandamiento de pago es la siguiente, con la salvedad que la tasa mora nominal entre enero de 2015 y enero de 2016 fue la siguiente:

ene-15	2,133%
feb-15	2,133%
mar-15	2,133%
abr-15	2,149%
may-15	2,149%
jun-15	2,149%
jul-15	2,137%
ago-15	2,137%
sept-15	2,137%
oct-15	2,145%
nov-15	2,145%
dic-15	2,145%
ene-16	2,179%

Cuota	Monto	Intereses de mora al 6 de mayo de 2021
5 de enero de 2015	\$ 3.960	\$ 6.508
5 de febrero de 2015	\$ 178.528	\$ 289.605
5 de marzo de 2015	\$ 177.210	\$ 283.688
5 de abril de 2015	\$ 175.890	\$ 277.819
5 de mayo de 2015	\$ 174.568	\$ 272.009
5 de junio de 2015	\$ 173.244	\$ 266.195
5 de julio de 2015	\$ 171.918	\$ 260.467
5 de agosto de 2015	\$ 170.590	\$ 254.809
5 de septiembre de 2015	\$ 169.259	\$ 249.203
5 de octubre de 2015	\$ 196.586	\$ 285.233
5 de noviembre de 2015	\$ 195.353	\$ 279.254
5 de diciembre de 2015	\$ 194.119	\$ 273.327
5 de enero de 2016	\$ 192.884	\$ 267.440

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 del 25/06/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA